

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
Calle del cuartel, edificio cuartel del fijo, oficina 310
Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA	
Radicación:	13001-31-003-006-2022-00206-00
Demandante:	Olicia Sánchez Roca
Demandado:	Sandra Milena Jiménez y William Orozco Quejada

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto el conflicto de competencia generado entre el Juzgado Décimo civil Municipal de Cartagena (130014003010202220300) y el Juzgado Segundo de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Cartagena (13001418900220220041700).Sírvese proveer. Cartagena, 22 de Octubre de dos mil veintidós.

LUZ ENITH ÁLVAREZ WALTEROS
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T y C. Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA.

Corresponde a este Despacho resolver el conflicto de competencia generado por los **Juzgado Décimo civil Municipal de Cartagena** (130014003010202220300) y el **Juzgado Segundo de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Cartagena** (13001418900220220041700), provocado por este último, quienes rechazan el conocimiento del proceso ejecutivo iniciado por **Olicia Sánchez Roca**, a través de apoderada judicial, en contra de **Sandra Milena Jiménez y William Orozco Quejada**.

II. ANTECEDENTES.

Inicialmente, la demanda correspondió por reparto al Juzgado Décimo Civil Municipal, quien la rechazó por competencia mediante auto del 05 de Julio de 2022, aduciendo que en la parte de notificaciones de la demanda se indicaba que el demandado vive en el barrio El Campestre y que en armonía con lo preceptuado en el ACUERDO CSJBOA18-160 del 23 de octubre de 2018, y CIRCULAR CSJBOC20-4 de enero 15 de 2020 del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar- Sala Administrativa, la competencia le corresponde al Juez del domicilio del demandado.

Así las cosas y en atención a que la dirección indicada en la demanda para la notificación de la parte demandada es en el barrio EL CAMPESTRE de esta ciudad, y se trata de una demanda ejecutiva Singular de MINIMA CUANTÍA,

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Calle del cuartel, edificio cuartel del fijo, oficina 310
Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

consideró claro que no era competencia de su despacho el trámite del asunto, por lo que la rechazó, y de conformidad con el artículo 125 Código General del Proceso la envió para su reparto entre los de pequeñas causas.

El proceso fue repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas de la ciudad, correspondiendo su conocimiento ahora al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, quien a través de auto 26 de Julio de 2022, decide rechazar el proceso y generar el conflicto de competencia, aduciendo que el Juzgado Decimo Civil Municipal de Cartagena había errado al considerar el barrio el campestre como lugar del domicilio del demandado, cuando claramente aparece registrado como el domicilio del demandante, siendo entonces que tal conclusión a la que rápidamente arribó el Juez Décimo, desconoce las normas que reglan la competencia por el factor territorial en los acuerdos del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y el Código General del Proceso, por tal razón suscito el conflicto negativo de competencia,

III. CONSIDERACIONES.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Judicatura determinar si el conocimiento del proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por Olicia Sánchez Roca, a través de apoderada judicial, en contra de Sandra Milena Jiménez y William Orozco Quejada, corresponde al Juzgado Decimo Civil Municipal de Cartagena o al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Cartagena.

2. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho argumentara la tesis referente a que ambos Juzgados desconocieron la regla de competencia elegida y consignada por el libelista en la demanda, lo que desde un principio daba como competente al Juzgado Decimo Civil Municipal de Cartagena.

3. COMPETENCIA.

De conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, esta judicatura es competente para resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena y el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, por ser el superior funcional común a ambos despachos judiciales.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
Calle del cuartel, edificio cuartel del fijo, oficina 310
Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. ARGUMENTOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Inicialmente, es necesario recordar que la jurisdicción y la competencia son cuestiones de regulación exclusiva de la Constitución y de la ley. Por su parte, La Constitución considerando especialmente la calidad de sujetos involucrados en cierto tipo de relaciones y conflictos derivados de ellas, establece las diversas jurisdicciones y les asigna competencias. En cambio, la ley se encarga de regular cada jurisdicción, establece los jueces que la integran, los divide en las ramas y categorías que considera adecuadas para el desarrollo de su fin de administrar justicia, entre ellas, las que conocemos como especialidades civil, laboral, penal, familia, etc., en cuanto a la jurisdicción ordinaria se refiere.

Ahora bien, con el objetivo de proveer la situación presentada, es preciso indicar que la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, está predefinida por el parágrafo del artículo 17 del CGP, el cual establece que:

“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. (...)”

El precitado enunciado establece entonces una competencia de carácter particular, la cual surge como dependencia de las disposiciones generales del artículo 17 *ibídem*, que no es otro que aquél que establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia; lo cual hace necesario determinar si el presente asunto efectivamente encaja dentro de los mencionados numerales.

Es así como el artículo 17 *ibídem* dispone que:

“Competencia de los Jueces Civiles Municipal en única instancia: Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Calle del cuartel, edificio cuartel del fijo, oficina 310

Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)” (Negritas ajenas al texto)

Amén de lo anterior y luego de revisado el contenido del escrito genitor del proceso objeto de este pronunciamiento, es preciso afirmar que entre las partes es punto pacífico, que se trata de un proceso de mínima cuantía debido al monto de las pretensiones que en debida forma detalla el demandante y que lo llevan a estimar en forma razonada la cuantía del proceso en catorce millones doscientos ochenta mil pesos m/cte (\$14.280.000), suma que no supera el *quantum* prescrito en el inciso segundo del artículo 25 del C.G.P., asunto que se ajusta a lo dispuesto por el numeral 1º mencionado, por tratarse de un proceso *contencioso*¹

No obstante, en tratándose de procesos como el actual, el marco jurídico aplicable para determinar la competencia del juez no concluye con la prementada mención. También, es necesario rescatar los enunciados normativos del artículo 28 del CGP, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
2. (...)
3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** *La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

(...)” (Negritas ajenas al texto)

De la lectura del anterior artículo se puede salvar la siguiente reflexión: i) que en tratándose de procesos ejecutivos y en aplicación del factor territorial, al demandante le asiste la facultad de optar por acogerse a una de las situaciones presentadas en el numeral 1º y 3º del artículo 28 *eiusdem*.

¹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA (2020). Contencioso: “que tiende a la obtención de un pronunciamiento que dirima un conflicto u oposición de intereses suscitado entre dos personas que revisten calidad de partes”

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Calle del cuartel, edificio cuartel del fijo, oficina 310

Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, en armonía con el numeral 1° del artículo 28 del CGP, se observa que en el acápite de notificaciones de la demanda, se encuentra relacionada la dirección de notificaciones de uno de los dos demandados, siendo una de ellas, en las que el Juez Décimo Civil Municipal de Cartagena soporta sus reparos, al referir que el ACUERDO CSJBOA18-160 del 23 de octubre de 2018, y CIRCULAR CSJBOC20-4 de enero 15 de 2020 del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar asigna la competencia por el lugar de domicilio del demandado y en este caso se encuentra en el barrio el campestre, barrio bajo la competencia del los Juzgados de Pequeñas Causas.

Incurrió en error el Juez Décimo Civil Municipal al arribar rápidamente a tal conclusión, en tanto que el barrio el campestre es el de notificaciones de la demandante Olicia Sánchez y no de uno de los demandados.

Por su parte el Juez segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, advirtió tal error y a su vez manifestó que el lugar de notificación del demandado que se registraba corresponde al barrio El Bosque, vecindad desconocida por los acuerdos que reglan la competencia de tales Células Judiciales.

Considera esta esta Casa Judicial que ambas objeciones manifestadas por estos Despachos de categoría Municipal, resultaban innecesarios si se pone de presente que el libelista demandante se dirige al **Juez Civil Municipal** que le corresponda el reparto y así mismo en el acápite denominado "competencia", manifestó; "**Es usted competente, señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación de conformidad con lo descrito en el artículo 28 numeral 3 del C.GP.**" (negritas y subrayas propias)

En lo que corresponde a esta Judicatura, estima, que el demandante optó claramente por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, esto es el lugar donde se debieron pagar los canones de arrendamiento, que al no haberse dicho nada en el contrato, se aplica de manera supletiva lo normado en el numeral 1 del artículo 9 de la ley 820 de 2003, es decir en el inmueble arrendado, que para el caso de marras es el ubicado en el barrio La María cl 46 # 27 A-36, lugar que está fuera del límite de la Jurisdicción que les comporta la normatividad a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en la ciudad de Cartagena.

Estas precisiones son suficientes para concluir que al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena no le asiste razón para enviar la demanda por competencia territorial al Juez de pequeñas causas que corresponde al sector o comuna de la dirección de domicilio de uno de los demandados, máxime cuando tal habitario no es de competencia de los Jueces señalados y cuando a todas luces lo que quiso el demandante fue que lo conociera el Juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Calle del cuartel, edificio cuartel del fijo, oficina 310

Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

A lo anterior se agrega, que no puede haber lugar a conflicto negativo de competencia por factor territorial entre el JUEZ CIVIL MUNICIPAL Y EL JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ya que ambos son jueces de la misma categoría en Cartagena. Los jueces de pequeñas causas responden a una iniciativa administrativa tratando de mejorar la respuesta a la demanda de prestación del servicio al posibilitar accesibilidad más ágil para plantear demandas de pequeñas causas y cuantía mínima en las condiciones territoriales previstas en el artículo 28 del C.G.P., sin que esto se contraponga a la competencia del Juez de la territorialidad que es el Municipio y por consiguiente la del Juez Municipal.

De manera, que al ciudadano no le es exigible que presente la demanda ante el Juez de la dirección de residencia, sector o comuna del demandado, cuando tiene la posibilidad de presentarlo ante el del cumplimiento de las obligaciones, en uno y otro caso el Juez del domicilio se debe entender como domicilio territorial el Municipio, y por lo tanto, en el evento de que haya Juez de pequeñas causas, estamos frente a un foro o competencia concurrente o a prevención, caso en el cual el ciudadano elige, escoge donde presenta la demanda, y este hecho resulta vinculante en cuanto a competencia del Juez.

En conclusión, en este caso, tratándose de demanda ejecutiva de mínima cuantía, bajo ninguno de los supuestos previstos por el artículo 28 del CGP recaería la competencia territorial en cabeza del Juez de Pequeñas Causas, contrario a esto, la competencia recaería en el Juez Civil Municipal de Cartagena en razón al domicilio de uno de los demandados y de igual manera en razón del lugar de cumplimiento de las obligaciones, por lo tanto como la elección o escogencia de la competencia que ha hecho el demandante se ajusta a la indicación del numeral de 3° del artículo 28 del C.G.P., nada más puede exigírsele y sin más asumir el conocimiento el Juez Municipal correspondiente según el reparto.

Por las anteriores consideraciones este Despacho concluye que el competente para conocer del proceso ejecutivo que suscito este conflicto de competencia, es el Juzgado Decimo Civil Municipal de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

IV. RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el presente CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, en contra del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cartagena, disponiéndose que la competencia para conocer del proceso EJECUTIVO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Calle del cuartel, edificio cuartel del fijo, oficina 310

Email: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

de Mínima Cuantía iniciado por **Olicia Sánchez Roca**, a través de apoderada judicial, en contra de **Sandra Milena Jiménez y William Orozco Quejada.**, de radicado 130014003010202220300, corresponde al **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.**

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Shirley Cecilia Anaya Garrido', written over a horizontal line.

SHIRLEY CECILIA ANAYA GARRIDO

La Jueza